

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 248
RADICADO N° 2023-00422-00

I. En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 30 de agosto de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del niño MATÍAS GIL FLÓREZ, identificado con NUIP N° 1.035.922.982, remitido por el Juzgado de Familia de Girardota Antioquia., por considerar que no son los competentes para aprehender el conocimiento del PARD, habida consideración de que el menor en favor de quien se litiga, se encuentra ubicado bajo la medida de protección provisional - hogar de paso- en la Carrera 60 # 87 Sur - 180 - Quebrada Grande - La Estrella Antioquia, teniéndose que en su sentir es el Circuito de Itagüí-Antioquia quien debe asumir el conocimiento del proceso.

II. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se remitirán las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE GUARNE-ANTIOQUIA, a efectos de que la Autoridad Administrativa, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, remita el expediente al competente para que resuelva la situación jurídica del citado infante; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos «*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente*».

A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «*lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente*» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar

posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis* previamente expuesto.

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Y aunque es cierto que el precedente de la Corte Suprema de Justicia, también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4° supra nombrado podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra el menor de edad involucrado en la causa, máxime cuando nada en la foliatura evidencia que la estancia del NNA en el municipio de La Estrella-Antioquia –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, tenga verdaderamente una vocación de permanencia. No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea transferido a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA.

II. Descendiendo al caso **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, se itera, no se comparte la apreciación de la Homologa de Familia de Girardota-Antioquia, al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor del pequeño MATÍAS GIL FLÓREZ, como quiera que: **i)**

de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 22 de junio de 2022, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos del citado menor, se presentó en el municipio de Guarne-Antioquia., siendo dicho sitio, sin que haya variado, el lugar de domicilio del pequeño para ese momento; teniendo en cuenta que allí es donde se encuentra residenciada y domiciliada su familia de origen; siendo su tía Yuli Flórez, quien puso en movimiento el aparato Estatal, al presentar la denuncia ante la Comisaria de Familia de la citada municipalidad; adoptándose como medida provisional, entre otras, la ubicación del prenombrado, de manera transitoria, en hogar sustituto de Sonia Hernández Saldarriaga, en la misma circunscripción territorial para posteriormente ser entregado a Flor Alba Valencia, también residente en el municipio de Guarne-Antioquia; la elaboración de informes a cargo de la trabajadora social y psicóloga, notificación de los interesados, incorporación de documentos, entre otros; **ii)** por auto del 2 de noviembre de 2022, se declaró al menor MATÍAS GIL FLÓREZ, en situación de vulneración de sus derechos; ordenando, a sus progenitores, asistir a un curso pedagógico en tema de pautas de crianza; así como determinar que los padres del pequeño, MAYCOL ESTIVEN GIL CASTAÑEDA y MANUELA FLÓREZ FLÓREZ, no reunían las condiciones para continuar con el cuidado de su menor hijo, y en consecuencia dispuso la Comisaría de Familia remitir las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, para una posible declaratoria de adoptabilidad; **iii)** recibido el expediente por la Defensora de Familia Centro Zonal Oriente del I.C.B.F., Dra. Maritza Alexandra Zapata Ramírez, el 2 de enero de 2023, en oficio del 6 de enero siguiente, se abstuvo de avocar conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, pues en su sentir, las diligencias adolecían de vicios de Nulidad, amén de avizorar una pérdida de competencia en la instancia administrativa, disponiendo devolver el expediente a su lugar de origen –Comisaría de Familia de Guarne-Antioquia-, para que con acatamiento a sus directrices procediera a remitírselo al competente; **iv)** continua el cartulario con el egreso del niño del Hogar Sustituto que compartía con Flor Alba Valencia, para en su lugar ser reubicado el 5 de abril de 2023, con la madre sustituta Lina Marcela Upegüi Corrales, en el municipio de La Estrella-Antioquia; así mismo se dispuso la incorporación de varios informes del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia y del Operador que vigila la Medida de Restablecimiento de Derechos- Hogares Sustitutos Santa Clara-, amén del proveído del 26 de mayo de 2023, por medio del cual la señora Comisaria prorrogó la medida de Restablecimiento de Derechos por el término de 6 meses más; **v)** en oficio del 29 de junio de 2023, la autoridad cognoscente -Comisaria

de Familia-, dispuso el traslado del PARD, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Girardota Antioquia, al parecer por ser dicha municipalidad el lugar de domicilio del Operador que vigila la Medida de Restablecimiento de Derechos -Hogares Santa Clara-, a fin de que avocara conocimiento del proceso y subsanara los yerros advertidos por la Defensoría de Familia; Célula Judicial que previo a verificar el paradero del menor, en auto del 30 de agosto de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento y consecuentemente dispuso remitirlo a los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia; para que, según sus consideraciones, aprehendieran el conocimiento del proceso, afincándosele la competencia en este Juzgador.

III. Pues bien, se itera, no comparte éste Juzgador la apreciación de la señora Juez de Familia de Girardota Antioquia, al direccionar a ésta municipalidad el corriente PARD, fincada por la residencia actual del menor, ya que, como se anotó, el proceso se aperturó en el municipio de Guarne-Antioquia, por la Comisaría de Familia de la citada localidad, atendiendo a que el pequeño, para el momento en que ocurrieron los hechos, estaba domiciliado, al parecer junto con su progenitora, en el Sector de Rica Trucha de Guarne-Antioquia, siendo esa situación la que determinó que fuera esa dependencia administrativa y no otra, la competente para tramitar el proceso en mención, debiéndose acotar que en la actualidad y de manera transitoria, en virtud de la medida de restablecimiento de derechos, sólo a partir del 5 de abril de 2023, está ubicado junto con la madre sustituta Lina Marcela Upegüí Corrales, en la municipalidad de La Estrella-Antioquia.

Siendo así las cosas, como en efecto acontecen, se tiene que el origen en asignar el Juez natural que habrá de conocer el presente PARD, en razón a la pérdida de competencia en la instancia administrativa, como lo advirtiera el I.C.B.F., deviene en una errada interpretación que del plexo normativo que rige la materia, hiciera la señora Comisaria de Familia de Guarne Antioquia; habida cuenta que: i) si su deseo era remitirlo a la Jurisdicción, debió tener en cuenta lo previsto en el Núm. 6° del Art. 17 del C.G. del P., vale decir, remitir el cartulario a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne Antioquia ®, y ii) como se señaló en líneas anteriores, el competente para seguir conociendo del asunto es la municipalidad con vocación de permanencia a la que pertenezca el NNA, que no el lugar o domicilio del operador que vigila la medida, para este caso Girardota-Antioquia.

Por consiguiente, sin proponer conflicto negativo de competencia frente a la Homóloga de Girardota Antioquia, pues no habría razón para proceder así, se DEVOLVERÁ las diligencias a la señora Comisaría de Familia de Guarne Antioquia, a fin de que con acatamiento a las premisas señaladas, amén de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, direccione en debida forma el PARD, vale decir, sometiéndolo a reparto ante los señores Jueces Promiscuos Municipales de Guarne-Antioquia.

IV. Cabe señalar que lo descrito en líneas preliminares, no desconoce por parte de ésta Judicatura que el precedente jurisprudencial sobre las reglas de competencia en materia de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, apuntada en el Art. 97 de la Ley 1098 de 2006, era que la ubicación física de éstos determinaba la autoridad administrativa o judicial que debía conocer del proceso, incluso, si por circunstancias excepcionales variaba, se admitía la variación del funcionario por el del lugar en donde estuviera ubicado, pues era la mejor forma que el legislador encontró para garantizar la prevalencia de su interés superior. No obstante, con la expedición del auto AC109 de 2022, proferido el 25 de enero de ese año, en el expediente 11001-02- 03-000-2022-00094-00, con ponencia del Dr. Luís Alonso Rico Puerta, se morigeró ese criterio, para entender que solo si la modificación del domicilio del menor se produce en forma definitiva y antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, puede entrar a evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, sin que sea este el caso, porque la ubicación del pequeño en cuestión, en el municipio de La Estrella-Antioquia, se da de manera transitoria y mientras se restablezcan sus derechos, se itera, en virtud de la medida de carácter provisional adoptada, es decir, no se presentó de forma definitiva, sin que tampoco, se insiste, sea del caso estudiar cuál es el Operador que vigila la Medida que tiene el caso, pues conforme a lo expuesto en líneas precedentes, lo importante es quién aperturó la actuación administrativa y el domicilio del menor, que para el *sub examine*, se repite hasta la saciedad, lo es Guarne-Antioquia; lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que es en dicha

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

municipalidad en donde se encuentra su padre y familia extensa, quienes en ultimas fueron la persona que pusieron en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, razón demás para persistir en que sea la autoridad de dicho municipio quien defina la situación jurídica del niño.

V. Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptase que la competencia que rige en este tipo de asuntos, contrario a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, es en donde se encuentre ubicado en la actualidad el menor, Art. 97 de la Ley 1098 de 2006, tiene el infrascrito Juez para precisar que tampoco sería el llamado a avocar conocimiento de la causa, habida cuenta que, de acuerdo a la información recolectada por la Juez Homologa de Girardota Antioquia, el pequeño MATÍAS se encuentra ubicado en una municipalidad diferente a la de éste Despacho, vale decir, Carrera 60 # 87 Sur - 180 - Quebrada Grande - La Estrella Antioquia, teniéndose en consecuencia que, amparado el infrascrito en principios de Celeridad y Economía Procesal, y de acuerdo a la regla establecida en el Núm. 6° del Art. 17 del C.G. del P., sería los Jueces Promiscuos Municipales de La Estrella-Antioquia, quienes deben aprehender el proceso, se repite, en atención a la ubicación actual del menor en favor de quien se litiga y la prevalencia de sus derechos.

VI. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenando REMITIR el dossier a la señora Comisaría de Familia de Guarne Antioquia, a fin de que, con sustento en lo esbozado, direccioné en debida forma el PARD, vale decir, sometiéndolo a reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de dicha localidad; PREVINIENDO al señor Juez que corresponda, que de no aceptar los planteamientos aquí señalados, de entrada, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, que se adelanta a favor del niño MATÍAS GIL FLÓREZ, identificado con NUIP 1.035.922.982, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el dossier a la señora Comisaría de Familia de Guarne Antioquia, a fin de que, con sustento en lo esbozado, direccioné en debida forma el PARD, vale decir, sometiéndolo a reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de dicha localidad; PREVINIENDO al señor Juez que corresponda, que de no aceptar los planteamientos aquí señalados, de entrada, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado de Familia de Girardota Antioquia.

CUARTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad049900082d9fb502072edc624a0094771ab88ebbab9bd7642bb2ddccc081a**

Documento generado en 25/09/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>